REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019** **Fecha Estado:** 19/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220062900	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO - DIAZ LEMA	JAMES STEVEN CASTAÑO	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución.	16/02/2024		
05266418900120230011900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	LUZ ANDREA DURAN OROZCO	Auto declarando terminado el proceso Por pago total	16/02/2024		
05266418900120230028000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JOSE FERNANDO MORALES	El Despacho Resuelve: Remite a providencia anterior	16/02/2024		
05266418900120230032800	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	FRADIS SANTIAGO MUNERA CATAÑO	El Despacho Resuelve: Niega solicitud de terminación	16/02/2024		
05266418900120230035300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MONTECARLO P.H.	NESTOR SASTRE PACHON	El Despacho Resuelve: Ordena oficiar	16/02/2024		
05266418900120230035300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MONTECARLO P.H.	NESTOR SASTRE PACHON	El Despacho Resuelve: Autoiza aviso. Requiere al demandante	16/02/2024		
05266418900120230057800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SANTAMARIA DE LAS LOMAS P.H.	ROSALBA OTALVARO DE OROZCO	El Despacho Resuelve: Niega solicitud de terminación.	16/02/2024		
05266418900120230062600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO MADERA P.H.002	JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA	Auto declarando terminado el proceso Por pago total	16/02/2024		
05266418900120230063200	Ejecutivo Singular	GESTION LEGAL INMOBILIARIA S.A.S.	MARIA ISABEL VARGAS SEPULVEDA	Auto declarando terminado el proceso Por pago total	16/02/2024		

ESTADO No. **019** **Fecha Estado:** 19/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230064400	Verbal Sumario	AMPARO DEL SOCORRO GALEANO DE MUÑOZ	MARIA INES MEJIA REY	El Despacho Resuelve: Fija caución	16/02/2024		
05266418900120230064400	Verbal Sumario	AMPARO DEL SOCORRO GALEANO DE MUÑOZ	MARIA INES MEJIA REY	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Y requiere a la parte demandante	16/02/2024		
05266418900120230081700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	MARISOL - DUQUE OSORIO	Auto ordenando tener en cuenta embargo remanentes	16/02/2024		
05266418900120240013300	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO SALAZAR MONTES	ELKIN DARIO - CARDONA JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Autoriza retiro de la demanda	16/02/2024		
05266418900120240013400	Ejecutivo Singular	COLEGIO FONTAN S.A.S.	DAYENU DC S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com a los juzgados civiles municipales de Envigado	16/02/2024		
05266418900120240013500	Ejecutivo Singular	COLEGIO FONTAN S.A.S.	LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	16/02/2024		
05266418900120240013600	Verbal Sumario	RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ MEDELLIN S.A.S.	INCIL S.A.	El Despacho Resuelve: Devuelve demanda a centro de servicios administrativos de envigado	16/02/2024		
05266418900120240013800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LOEYDI JOHANA LOPEZ ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago	16/02/2024		
05266418900120240013900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLADIS ELENA FORONDA PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	16/02/2024		
05266418900120240013900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLADIS ELENA FORONDA PEREZ	Auto decretando embargo de sueldo	16/02/2024		
05266418900120240014000	Ejecutivo Singular	PARCELACION CANTAGIRONENATURA	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.S	El Despacho Resuelve: Propone conflicto de competencia, remite el expediente a los jueces civiles del circuito de envigado	16/02/2024		
05266418900120240014100	Ejecutivo Singular	JULIANA ARROYAVE CALDERON	LUIS MIGUEL JARAMILLO CABALLERO	Auto que libra mandamiento de pago	16/02/2024		
05266418900120240014100	Ejecutivo Singular	JULIANA ARROYAVE CALDERON	LUIS MIGUEL JARAMILLO CABALLERO	El Despacho Resuelve: Embargo de vehículo	16/02/2024		

ESTADO No. **019** **Fecha Estado:** 19/02/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240014200	Ejecutivo Singular	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE CALLEJAS MONSALVE	El Despacho Resuelve: Ordena oficiar	16/02/2024		
05266418900120240014200	Ejecutivo Singular	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE CALLEJAS MONSALVE	Auto que libra mandamiento de pago	16/02/2024		
05266418900120240014400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ORLANDO RAMIREZ VILLADA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	16/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00629** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Hernán Darío Díaz Lema
DEMANDADO	James Steven Granados Castaño
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0223

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Hernán Darío Díaz Lema**, en contra de **James Steven Granados Castaño,** conforme al mandamiento de pago del 18 de agosto de 2022 y auto que lo corrige del 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$271.000,oo** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e69d02795ee43ce748553971366e9e5443720639da95587e20ee1127547c9**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 206
RADICADO	05266 41 89 001-**2023-00119**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	**Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX**
DEMANDADO(S)	**Luz Andrea Durán Orozco**
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Con sentencia)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Despacho y los que se sigan constituyendo mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, a favor de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO**: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX** en contra de **Luz Andrea Durán Orozco.**

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 03 de marzo de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO**: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes del Despacho y los que se llegaren a constituir mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, a la parte demandada.

QUINTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29becde3de337e75b4449b82c00f5c7fd9c9bffb2d38d27b1ed21e44f2350a86**
Documento generado en 16/02/2024 01:42:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00280 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BBVA Colombia
DEMANDADO	Grupo CYJ S.A.S. César Augusto Moreno Montes José Fernando Morales
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se remite a la libelista a la providencia del 15 de noviembre de 2023, por medio de la cual se requirió para que indique de manera clara y concreta las cuentas objeto de la medida debidamente individualizadas e identificadas.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234d217172e1ac893cd7817c10a91925f9638eed2a085938168b0aa496c4527**
Documento generado en 15/02/2024 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-**2023-00328**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	**Fondo de Empleados Almacenes Éxito - Presente**
DEMANDADO(S)	**Fradis Santiago Múnera Cataño**
DECISIÓN	Niega solicitud de terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, no es posible acceder a ello por cuanto la apoderada judicial no cuenta con facultad expresa para recibir conforme lo exige la norma en cita. Si bien es cierto, en el expediente reposa poder el otorgado, la facultad para recibir está circunscrita a los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7400c92efc7ac1715fa79c6550108abaef3e693ddf09334e5873c1f46b80264**
Documento generado en 16/02/2024 01:42:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00353-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edificio Montecarlo P.H.
DEMANDADO	Lid Marleny Marín Monsalve Néstor Satre Pachón
DECISIÓN	Autoriza aviso – Requiere demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó constancia de la citación para la diligencia de notificación personal remitida a los demandados, así como comprobante de entrega positiva al demandado Néstor Satre Pachón. En ese orden, de conformidad con lo reglado en el artículo 292 del C. G. P., se autoriza la notificación por aviso de Néstor Satre Pachón.

En relación a la demandada Lid Marleny Marín Monsalve, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia del resultado arrojado en dicha diligencia, como quiera que el mismo no fue aportado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd342af1e014fc6400578ef233ecbcdeae855529285788ec83426065b23f9b6**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-**2023-00578**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	**Urbanización Santa María de las Lomas P.H.**
DEMANDADO(S)	**Rosalba Otálvaro de Orozco**
DECISIÓN	Niega solicitud de terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, no es posible acceder a ello por cuanto la apoderada judicial no cuenta con facultad expresa para recibir conforme lo exige la norma en cita. Si bien es cierto, en el expediente reposa poder otorgado, la facultad para recibir está circunscrita a documentos.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e2961575e15c320e443ae38f603942e1cd30233afbe76316ce91613fb0c9c2**
Documento generado en 16/02/2024 01:42:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 214
RADICADO	05266 41 89 001-**2023-00626**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	**Conjunto Residencial Nativo Madera P.H.**
DEMANDADO(S)	**Jairo Augusto Díaz Caipa** **Diana Carolina Sierra Rincón**
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante presentó memorial en el cual solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo peticionado disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO**: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Nativo Madera P.H.,** en contra de **Jairo Augusto Díaz Caipa y Diana Carolina Sierra Rincón.**

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 31 de julio de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03d5e4bf9ec69c31b128bc73f32f9e808b0eb0a3fe7560064fecdaedaae0ff**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 213
RADICADO	05266 41 89 001-**2023-00632**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	**Gestión Legal Inmobiliaria S.A.S.**
DEMANDADO(S)	**Mateo Andrés de la Hoz** **María Isabel Vargas Sepúlveda** **Mónica Marcela Sepúlveda Fernández**
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante presentó memorial en el cual solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo peticionado precisando que no existen medidas cautelares por levantar, como quiera que ninguna fue decretada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO**: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Gestión Legal Inmobiliaria S.A.S.,** en contra de **Mateo Andrés de la Hoz, María Isabel Vargas Sepúlveda y Mónica Marcela Sepúlveda Fernández.**

SEGUNDO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725bb12d48a640e3c035e3bfaa2e17de67e68eba1ba36430901c7fd22cbc35ad**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00644 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Amparo del Socorro Galeano de Muñoz
DEMANDADO	María Inés Mejía Rey, Carolina Echeverry Ospina y Elkin de Jesús Monsalve Zapata
DECISIÓN	Fija Caución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se FIJA caución, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de $7.985.000,oo.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328648a5812c9e55214fc0ab7b87aca15f4bc9df3833c098d31cd35a593a5952**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00644 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Amparo del Socorro Galeano de Muñoz
DEMANDADO	María Inés Mejía Rey, Carolina Echeverry Ospina y Elkin de Jesús Monsalve Zapata
DECISIÓN	Requiere parte demandante Notificación por conducta concluyente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante allegó constancia del trámite de notificación realizado a los demandados de la referencia. Para tal fin, allegó constancia del correo electrónico remitido el día 18 de diciembre de 2023, así como constancia del correo físico remitido el 15 de diciembre de 2023.

En orden con lo anterior, advierte el Despacho que a la fecha subsisten dos formas de notificación; de un lado, la notificación electrónica consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según la cual, "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrillas para resaltar); además deberá allegar la constancia de entrega de la comunicación.

De otro lado, subsiste la dirección a través de servicio postal autorizado regulada en los articulo 291 y siguientes del C.G.P.

En ese sentido, deberá la parte actora establecer la manera en que realizará la notificación de los demandados, y una vez determine ello, deberá cumplir con cada uno de los requisitos exigidos para la forma de notificación elegida; sin que sea dable combinar ambas formas de notificación, es la una o es la otra.

Se reitera entonces, que en caso de elegir la notificación electrónica, informará bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las personas a notificar; informará la manera en que obtuvo las mismas; allegará las evidencias respectivas, y aportará la constancia de entrega del mensaje de datos.

En caso de elegir la notificación física, deberá proceder en los términos que disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Todo lo anterior, se deberá cumplir únicamente en relación con los demandados Carolina Echeverry Ospina y Elkin de Jesús Monsalve Zapata, como quiera que la demandada María Inés Mejía Rey compareció al proceso a través de apoderado judicial.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. se reconoce personería para actuar en representación de la demandada María Inés Mejía Rey, al abogado Gabriel Horacio Hernández Hernández identificado con C.C. 71.669.414 y T.P. 71.429 del C. S. de la J.

En ese orden, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada María Inés Mejía Rey, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6693df31fc5c20c7269281f13ea41c7618d29b44a8b791a5a235dbb5cddb58c5**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00133 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Rigoberto Salazar Montes**
DEMANDADO	**Elkin Darío Cardona Jaramillo**
DECISIÓN	Retiro de la demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose la presente demanda pendiente del estudio de admisibilidad, fue allegada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así, como quiera que la demanda aún no ha sido admitida, el Despacho interpretará la solicitud allegada no como terminación del proceso, si no como un retiro de la misma.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477e150a2261cdd01180c8c835859987dbf43b377f1932841e3aca1495ebf168**
Documento generado en 16/02/2024 01:42:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.248
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00134 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Centro Psicotécnico Colegio Fontán S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Andrés Rueda Calle y Dayenu DC S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia por la cuantía

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por **Centro Psicotécnico Colegio Fontán S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Carlos Andrés Rueda Calle y Dayenu DC S.A.S.,** se encuentra que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibídem,* reza lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ***Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes****; son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimos legales mensuales vigentes".* (Negrilla y subraya propias).

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a $1.300.000, es decir, que éste Despacho puede conocer de procesos que no excedan de $52´000.000.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así:

"[p]or el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Para el caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación de la demanda, exceden del monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, teniendo en cuenta que una vez liquidados los intereses moratorios que se piden hasta la fecha de presentación de la demanda se obtiene una suma total de **$52´219.717,38,** como se observa a continuación:

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99	
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07	
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	2-feb-24	4-ene-07	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-may-22	*31-may-22*		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	32.818.078,00	32.818.078,00	30	716.057,73			716.057,73	33.534.135,73
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%		32.818.078,00	30	738.299,72			1.454.357,45	34.272.435,45
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%		32.818.078,00	30	766.433,04			2.220.790,49	35.038.868,49
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%		32.818.078,00	30	795.885,77			3.016.676,26	35.834.754,26
1-sep-22	*30-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%		32.818.078,00	30	836.275,26			3.852.951,52	36.671.029,52
1-oct-22	*31-oct-22*	24,61%	2,65%	2,653%		32.818.078,00	30	870.607,23			4.723.558,75	37.541.636,75
1-nov-22	*30-nov-22*	25,78%	2,76%	2,762%		32.818.078,00	30	906.383,15			5.629.941,90	38.448.019,90
1-dic-22	*31-dic-22*	27,64%	2,93%	2,933%		32.818.078,00	30	962.412,19			6.592.354,09	39.410.432,09
1-ene-23	*31-ene-23*	28,84%	3,04%	3,041%		32.818.078,00	30	998.024,80			7.590.378,89	40.408.456,89
1-feb-23	*28-feb-23*	30,18%	3,16%	3,161%		32.818.078,00	30	1.037.310,69			8.627.689,58	41.445.767,58
1-mar-23	*31-mar-23*	30,84%	3,22%	3,219%		32.818.078,00	30	1.056.477,64			9.684.167,23	42.502.245,23
1-abr-23	*30-abr-23*	31,39%	3,27%	3,268%		32.818.078,00	30	1.072.359,47			10.756.526,70	43.574.604,70
1-may-23	*31-may-23*	30,27%	3,17%	3,169%		32.818.078,00	30	1.039.931,40			11.796.458,10	44.614.536,10
1-jun-23	*30-jun-23*	29,76%	3,12%	3,123%		32.818.078,00	30	1.025.051,10			12.821.509,21	45.639.587,21
1-jul-23	*31-jul-23*	29,36%	3,09%	3,088%		32.818.078,00	30	1.013.329,71			13.834.838,91	46.652.916,91
1-ago-23	*31-ago-23*	28,75%	3,03%	3,033%		32.818.078,00	30	995.368,13			14.830.207,04	47.648.285,04
1-sep-23	*30-sep-23*	28,03%	2,97%	2,968%		32.818.078,00	30	974.031,63			15.804.238,67	48.622.316,67
1-oct-23	*31-oct-23*	26,53%	2,83%	2,831%		32.818.078,00	30	929.098,75			16.733.337,42	49.551.415,42
1-nov-23	*30-nov-23*	25,52%	2,74%	2,738%		32.818.078,00	30	898.468,96			17.631.806,38	50.449.884,38
1-dic-23	*31-dic-23*	25,04%	2,69%	2,693%		32.818.078,00	30	883.804,24			18.515.610,62	51.333.688,62
1-ene-24	*31-ene-24*	23,32%	2,53%	2,531%		32.818.078,00	30	830.671,44			19.346.282,06	52.164.360,06
1-feb-24	*2-feb-24*	23,31%	2,53%	2,530%		32.818.078,00	2	55.357,32			19.401.639,38	52.219.717,38
								19.401.639,38	**0,00**		**19.401.639,38**	**52.219.717,38**

SALDO DE CAPITAL	32.818.078,00
SALDO DE INTERESES	19.401.639,38
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**52.219.717,38**

De esta manera, se tiene que, las pretensiones de la demanda con los intereses causados a la fecha de su presentación, exceden el monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, y se ubican en la menor cuantía; por lo que desborda la competencia de este Despacho Judicial.

En virtud de lo expuesto, tenemos que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia objetiva con ocasión a la cuantía,

correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso.

Colorario de lo expuesto, se dispondrá la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto).

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcfdb3675162f7e3be4903dc28a790b8bcb257b28e07576100261236b44b054**
Documento generado en 16/02/2024 01:42:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00135 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Centro Psicotécnico Colegia Fontan S.A.S.**
DEMANDADO	**Liborio Enrique Pineda Restrepo**
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse en forma puntual, el lugar (dirección) de domicilio del demandado.

2. Indicará el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

4. Deberá allegarse constancia de que el poder otorgado cumple los requisitos de que trata el articulo 5 la Ley 2213 de 2022, esto es, que fue otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto, en os términos del artículo 74 del C.G.P. – presentación personal.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89b38cf69dc51e037b3a0ac64e46786233b0b87b712a9a2f439b7bf93a011fc**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-**2024-00136-**00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	**Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S.**
DEMANDADO	**Rubén Darío Ortiz López** **Martha Elena Paniagua Sevillano** **Incil Ingenieros Civiles S.A.S.**
DECISIÓN	Devuelve demanda al Centro de Servicios Administrativos
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 247

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El 02 de febrero de 2024 mediante acta individual de reparto, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado **remitió por competencia** a este despacho el presente proceso. Una vez se revisan los anexos del expediente, puede verificarse que la presente demanda fue conocida por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Envigado, y rechazada por auto del 19 de enero de 2024, como quiera que el demandado no cumplió con los requisitos que motivaron su inadmisión.

De acuerdo con lo anterior, **NO fue la falta de competencia** la razón jurídica esbozada por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Envigado para rechazar la presente demanda, ni existe orden alguna que implicará direccionar el presente trámite a este Despacho Judicial. En consecuencia, este despacho no asumirá el conocimiento del presente asunto, y lo devolverá al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Envigado, para los fines que considere pertinentes.

CÚMPLASE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f709bbda247cc20d13e53da3fe5607656db0cf7dc4d6d7e8a2fc7e925c435716**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00138 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
DEMANDADO	**Leydi Johana López Zapata**
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 249

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos en la Ley 80 de 2003 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A. y** en contra de **Leydi Johana López Zapata**, por las siguientes sumas:

- **$325.144,oo** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023, indexados desde el **24 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación

- **$1.250.000,oo** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023, indexados desde el **24 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$1.250.000,oo** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023, indexados desde el **14 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$1.250.000,oo** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023, indexados desde el **12 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$1.250.000,oo** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023, indexados desde el **11 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$1.250.000,oo** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023, indexados desde el **14 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Otoniel Amariles Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.157.842** y tarjeta profesional No. **33.557** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e28805144497638263b312caef1dad2cd5bd3fd488f411c7c0812f9887553**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00139 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Cooperativa Financiera Cotrafa**
DEMANDADO	**Gladis Elena Foronda Pérez**
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0252

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Gladis Elena Foronda Pérez,** por las siguientes sumas:

- **$7.880.416,oo** como capital representado en el Pagaré N° 058001976, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **24 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por valor de **$79.350,oo** por concepto de intereses de plazo, como quiera que ellos no se desprenden el titulo valor base de la ejecución.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la sociedad **Bedoya Orrego Asesores S.A.S.** identificada con NIT. 900695909-6 representada legalmente por **Beatriz Elena Bedoya Orrego** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.677.380** y tarjeta profesional No. **72.852** del C. S. de la J.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5626f984da21aa6322d9bb27778f0a65fb37b0c9fbc51ef66489576f09d1197c**
Documento generado en 16/02/2024 01:42:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 253
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00140 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Parcelación Cantagirone Natura P.H.**
DEMANDADO	**Fiduciaria Corficolombiana S.A Como Vocera del Fideicomiso Cantagirone Natura**
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Despacho procede a proponer conflicto de competencia dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el **Parcelación Cantagirone Natura P.H.** contra **Fiduciaria Corficolombiana S.A Como Vocera del Fideicomiso Cantagirone Natura**, como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a quien se asignó por reparto la presente demanda, mediante providencia del 22 de enero de 2024 declaró su incompetencia para conocer de la misma en atención al factor territorial. Para el efecto, afirmó que el lugar de ubicación del inmueble se ubica dentro de la jurisdicción política o territorial de este Despacho Judicial, y en consecuencia, ordenó la remisión del mismo a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, aquellos procesos en que se ejerciten derechos reales serán conocidos en forma exclusiva por el juez del lugar donde se ubiquen los bienes.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el cobro de cuotas de administración conlleva el ejercicio de un derecho real, de manera que la competencia territorial en los procesos ejecutivos de tal naturaleza, se determina acorde a lo previamente anotado.

Sobre el particular, en auto AC4617-2021 del 05 de octubre de 2021, dicha Corporación señaló:

(…) por tratarse este de un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

Sobre el punto, esta Corporación en CSJ AC4881-2019 sostuvo lo siguiente:

A juicio de este juzgador, en asuntos de esta clase, donde se pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

La razón es simple, y ahora se insiste en ella: la noción de obligación propter rem, como es pacífica y unánimemente aceptado, está indisolublemente ligada al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste.

Esa relación de accesoriedad material, funcional o instrumental determina, en proyección del postulado expresado en el conocido brocardo accesorium sequitur principale, que el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el ámbito de los regímenes de propiedad horizontal lo sea el consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; foro privativo que atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación de la cosa, con la natural exclusión de cualquier otro».

De otro, la competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas **3, 4, 5 y 6** del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la **Parcelación Cantagirone Natura P.H.** instauró demanda ejecutiva en contra de **Fiduciaria Corficolombiana S.A Como Vocera del Fideicomiso Cantagirone Natura**, por medio de la cual pretende el cobro de cuotas de administración derivadas de la titularidad del derecho de propiedad sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

En ese orden, se tiene que para este asunto la competencia se establece por el lugar de ubicación de la copropiedad que corresponde a la Calle 23 Sur 4 -85 Vereda El Peñasco (Las Palmas), la cual integra la **zona 12** del Municipio de Envigado, según se desprende de la siguiente consulta:

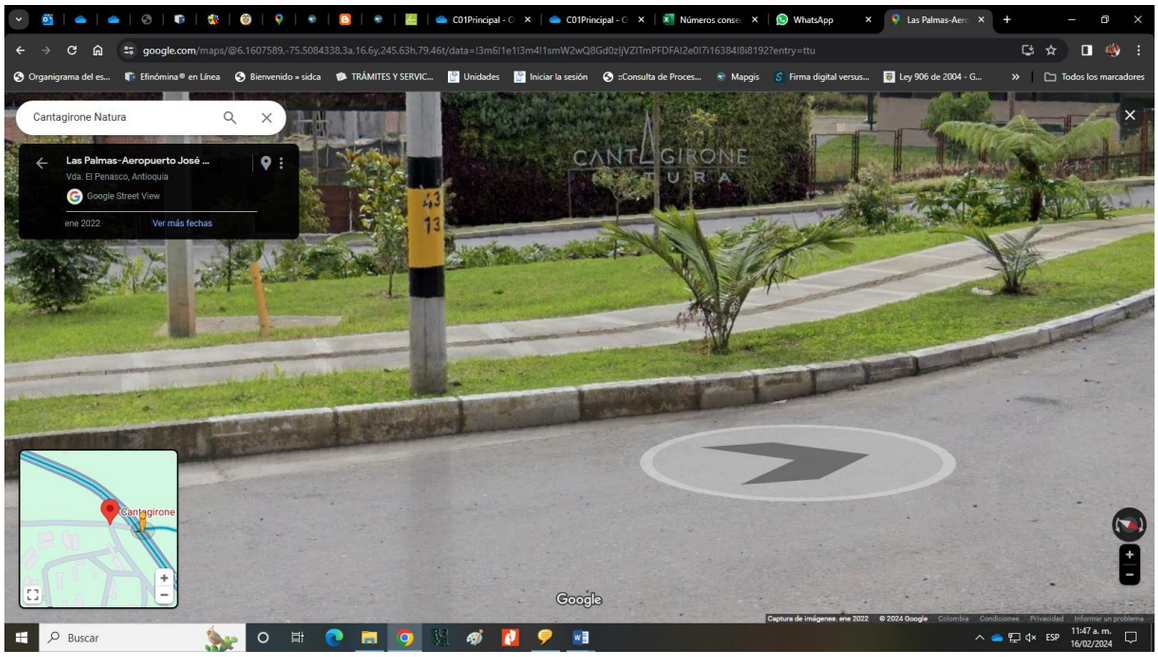

Dicha ubicación quedó igualmente determinada en el Certificado de Existencia y Representación de la copropiedad, así:

Alcaldía de Envigado | por Envigado
Oficina Asesora Jurídica

La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Municipio de Envigado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, delegada por el Alcalde Municipal, según el Decreto 509 de 2017, modificado por los Decretos 147 de 2018 y el 406 de 2019, Acuerdo 030 de 2022.

CERTIFICA:

En Resolución 0005439 del día 16 de abril 2021, del Municipio de Envigado, reconoció Personería Jurídica a la **PARCELACIÓN CANTAGIRONE NATURA P.H.** NIT. 901.488.423-5, ubicado en el Calle 23 Sur N.4 85 Palmas, del Municipio de Envigado.

La Resolución 0012034 del día 23 de agosto 2022, señaló como inscrita a **ABELARDOYEPES S.A.S** NIT. 900.404.987-3, representada legalmente por el señor, **RICARDO YEPES ARISTIZÁBAL** identificado con cédula 1.039.446., como Representante Legal y Administrador de la mencionada Propiedad Horizontal.

Que la propiedad horizontal **PARCELACIÓN CANTAGIRONE NATURA P.H.**, es una persona jurídica sin ánimo de lucro.

La presente se expide en el Municipio de Envigado a los veintiséis (26) días del mes de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023).

MARÍA CAMILA DÍEZ CASTAÑO

Si bien el Juzgado remitente realizó la búsqueda de la ubicación del inmueble, lo cierto es que se desconoce a través de que aplicativo se realizó, sumado a que con la imagen allegada se evidencia que el punto que resultó determinante se ubica entre la Calle 23 Sur con Carrera 20, lugar que dista de la dirección de la real ubicación del predio.

En virtud de lo expuesto, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio por no circunscribirse a las localidades asignadas de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado (Ant.); máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Envigado, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER** conflicto negativo de competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado (Ant.)

TERCERO: REMITIR el expediente ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.) a efectos de que se dirima el conflicto de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a22715f6e93c6b6d4a1aa9d68317eeda071f9e7fdff883824d105ed7a77ce46**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-**2024-00141**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Juliana Arroyave Calderón**
DEMANDADO	**Luis Miguel Jaramillo Caballero**
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 248

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Juliana Arroyave Calderón** contra **Luis Miguel Jaramillo Caballero,** por las siguientes sumas de dinero:

- **$6.000.000,00** por concepto de capital de la cuota N° 4 contenida en el pagaré suscrito el 06 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **2 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$3.000.000,00** por concepto de capital de la cuota N° 6 contenida en el pagaré suscrito el 06 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **2 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$3.000.000,00** por concepto de capital de la cuota N° 7 contenida en el pagaré suscrito el 06 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **2 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$3.000.000,00** por concepto de capital de la cuota N° 8 contenida en el pagaré suscrito el 06 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **2 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$3.000.000,00** por concepto de capital de la cuota N° 9 contenida en el pagaré suscrito el 06 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **2 de octubre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Natalia Uribe Velásquez con C.C. 1.017.196.723 y T.P. 262.046 del C.S.J. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f357eb868cd5293990a66e6bce349347e2c968eaec8ef4071b6a55865637bf3**
Documento generado en 16/02/2024 01:42:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-**2024-00142**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Mi Banco S.A.**
DEMANDADO	**Juan Felipe Callejas Monsalve**
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 267

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Mi Banco S.A.** contra **Juan Felipe Callejas Monsalve,** por las siguientes sumas de dinero:

- **$11.010.233,oo** por concepto de capital representado en el pagaré No. 1610453, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **01 de noviembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$3.634.831,oo** por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 02 de mayo de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023.

- **$440.410,oo** por otros conceptos, suma que consta en el pagaré.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con C.C. 8.163.046 y portado de T.P. 157.745 del C.S.J. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b95ec8280b1731206df731e998ca88625109ba87f004eb817ba44131e84c8b**
Documento generado en 16/02/2024 01:42:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00144 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO	**Orlando Ramírez Villada**
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En atención a lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente el lugar de domicilio (dirección) del demandado. Téngase en cuenta que, domicilio y notificación son conceptos disimiles que pueden o no, coincidir territorialmente.

2. En atención a lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 82 citado, deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el periodo por el cual fueron liquidados los intereses de plazo cuyo cobro se pretende.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5993d64f4af52362d8ddafaf51cd91f9d368ee1f179dc3c77eef2fbb8800937d**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica